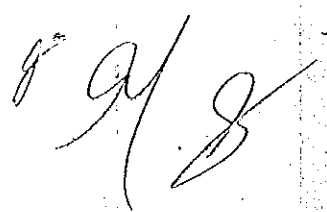


VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00735/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR Comisionada, y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Comisionado, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00735/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

En primer término, es de señalar con lo quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular solicitó al SUJETO OBLIGADO, información sobre la gestión de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud en 2015.



Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó un Acuerdo mediante el cual orientó a **LA RECURRENTE** a fin de que solicitara la información a la Secretaría de Finanzas pues del análisis de sus atribuciones no se desprende la competencia para que deba generar, poseer o administrar la información solicitada.

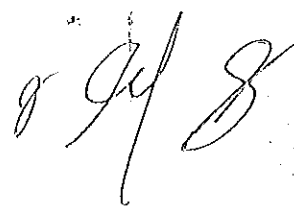
En ese sentido, **LA RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, los que suscriben si bien coinciden en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difieren respecto al sentido de la misma. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.



VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 00735/INFOEM/IP/RR/2017

En el caso particular de las fracciones I y III, y en relación a dichos sentidos se procede a **CONFIRMAR** la respuesta de los Sujetos Obligados cuando se tiene por colmado el derecho de acceso a la Información de los particulares, mientras que se **SOBRESEE** el recurso de revisión cuando una vez admitido se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 192 de la Ley de la materia.

Así, en el presente caso, el estudio realizado por la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en razón de que la misma satisface la solicitud de acceso a la información pública de la **RECURRENTE**; sin embargo, a criterio de los que suscriben se debió puntualizar que del análisis a la respuesta otorgada y debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció manifestando que de acuerdo con sus atribuciones no genera, posee o administra la misma, orientó de manera equivocada al particular respecto a qué Sujeto Obligado pudiera satisfacer su derecho de acceso a la información, esto es así derivado de que señaló le correspondía a la Secretaría de Finanzas el conocer acerca de la información pública solicitada; empero, citando el marco legal correspondiente a la Secretaría de Salud.

Robustece lo anterior, que la Ponencia Resolutora realizara el análisis de la información solicitada y concluyera que corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, el poseer la información de conformidad con el Manual General de Organización el poder contar con dicha información, en ese sentido, se debió sobreseer el recurso de revisión.



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE
RECURSO DE REVISIÓN 00735/INFOEM/IP/RR/2017

con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se emite **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** a fin de precisar que lo procedente era sobreseer el recurso de mérito con fundamento en el numeral antes citado al haber quedado sin materia, derivado del estudio realizado, en el que se concluye que efectivamente no corresponde al **SUJETO OBLIGADO** el contar con la información requerida de acuerdo con sus atribuciones y advirtiendo que la información puede constar en los archivos de un diverso **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 00735/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
YSM/SAXP/AMV